

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de agosto de 2019

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** ANA BERTILDA BEJARANO LINARES Y OTROS  
**Demandado:** COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE RESTREPO  
**Expediente No:** 50001- 3333- 005- 2019-00295-00

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por los señores ANA BERTILDA BEJARANO LINARES, GIOVANI NEIRA CASTELLANOS, NAYIBE SUAREZ FIERRO, GUSTAVO ROJAS GONZÁLEZ, ANDREA VALLEJO OLARTE, JUAN MANUEL HERRERA SABOYA, PAOLA ANDREA GÓMEZ HERRERA, DIANA CRISTINA GARZÓN HEREDIA, FABIAN MARTINEZ GUEVARA, JOSE ISIDRO PARDO MALAGÓN, ANGIE PAOLA ROA CASTAÑEDA, MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE, RUTH MAYERLY MELO NOVOA, LUZ NELLY BOHORQUEZ LOPEZ, MARTHA ISABEL HERRERA GUTIERREZ, ANGELA ARANGO PARRADO, LUIS ALBERTO CARVAJAL BOHORQUEZ, LADY ANDREA GARZON MONTENEGRO en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE RESTREPO, VIDAL ROJAS ROJAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD**

En ejercicio de la acción de tutela, los señores ANA BERTILDA BEJARANO LINARES, GIOVANI NEIRA CASTELLANOS, NAYIBE SUAREZ FIERRO, GUSTAVO ROJAS GONZÁLEZ, ANDREA VALLEJO OLARTE, JUAN MANUEL HERRERA SABOYA, PAOLA ANDREA GOMEZ HERRERA, DIANA CRISTINA GARZÓN HEREDIA, FABIAN MARTINEZ GUEVARA, JOSE ISIDRO PARDO MALAGÓN, ANGIE PAOLA ROA CASTAÑEDA, MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE, RUTH MAYERLY MELO NOVOA, LUZ NELLY BOHORQUEZ LOPEZ, MARTHA ISABEL HERRERA GUTIERREZ, ANGELA ARANGO PARRADO, LUIS ALBERTO CARVAJAL BOHORQUEZ, LADY ANDREA GARZON MONTENEGRO, MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE, RUTH MAYERLY MELO NOVOA, VIDAL ROJAS ROJAS presentaron acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Expediente No:** 50001- 33-33-005-2019-00295-00

COLOMBIA y el MUNICIPIO DE RESTREPO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad con base en los siguientes hechos:

- El alcalde del Municipio de Restrepo, Meta, suscribió Acuerdo No. CNSC-20181000004366 del 14/09/2018 en cumplimiento de las Leyes 443/98, 489/98, 909/04 y 1454/11, del acto constitutivo de la región Central convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014, de la Ordenanza 228 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, Ordenanza 005 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, Ordenanza 0016 del 6 de agosto de 2014 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, ordenanza 845 de 2014 de la Asamblea Departamental del Meta y el Acuerdo 563 de 2014 aprobado por el Concejo de Bogotá.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de selección No. 665 de 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE dio a entender que se circunscribe en la REGIÓN CENTRAL de algunos municipios del oriente del país como lo son los departamentos de Arauca, Casanare, Vichada con los cuales existe identidad cultural, social, límites territoriales y arraigo histórico.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil creó una división o circunscripción territorial denominada TERRITORIAL CENTRO ORIENTE integrada por los departamentos de CALDAS, RISALDA, HUILA, META y VICHADA, asumiendo así funciones y competencias que le corresponden al legislador y a los entes territoriales representados en sus autoridades administrativas conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.
- El 6 de julio de 2018 se constituyó la REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN "RAP" EJE CAFETERO, integrada por los departamentos de CALDAS, QUINDIO y RISARALDA.
- En la convocatoria objeto de debate, la Comisión Nacional del Servicio Civil integró entidades territoriales pertenecientes a 2 RAP creadas y 2 en proceso de constitución (Departamentos de CALDAS, RISARALDA, HUILA, META y VICHADA).
- En septiembre de 2018, en ponencia del segundo debate, la Cámara de Representantes determinó las RAP constituidas a la fecha y las que se encuentran en proceso de legalización de la siguiente manera:

RAPE- REGIÓN CENTAL	Composición: BOGOTA, BOYACÁ, TOLIMA, CUNDINAMARCA, META.
RAP- PACÍFICO	Composición: CHOCÓ, VALLE DEL CAUCA, CAUCA, NARIÑO.
RAP CARIBE	Composición: GUAJIRA, CESAR, BOLIVAR, SUCRE, CÓRDOBA, ATLÁNTICO, MAGDALENA.
RAP EJE CAFETERO	Composición: CALDAS, RISARALDA, QUINDIO.

RAP AMAZONIA	Composición: PUTUMAYO, CAQUETÁ, GUAVIARE, GUANÍA, VAUPÉS, AMAZONAS.
RAP ORINOQUIA	Composición: ARAUCA, CASANARE, META, VICHADA.
RAP REGIÓN SUR	Composición: TOLIMA, CAUCA, NARIÑO, PUTUMAYO.

- Los demandantes se inscribieron y clasificaron en la convocatoria 665 de 2018 de la CNSC TERRITORIAL CENTRO ORIENTE.
- La fecha para presentar la prueba de la mencionada convocatoria es el 25 de agosto de la anualidad.

### 1.1.1 HECHOS PARTICULARES

**ANA BERTILDA BEJARANO LINARES:** Es madre cabeza de familia, tiene la custodia de su nieto IAM ALEJANDRO CARDONA BAQUERO de 5 años de edad y se encarga de los gastos universitarios de su hija PAULA ALEJANDRA BAQUERO BEJARANO.

**ANDREA VALLEJO OLARTE:** Es madre cabeza de familia de un hogar integrado por dos hijos menores de edad y su conyugue.

**PAOLA ANDREA GOMEZ HERRERA:** Es madre cabeza de familia, tiene tres hijos de los cuales dos son menores de edad.

**DIANA CRISTINA GARZÓN HEREDIA:** Es madre cabeza de familia, tiene un hijo menor de edad.

**GEDMAN MYRIAM ROJAS VILLALBA:** Es pre- pensionada.

**ANGIE PAOLA ROA CASTAÑEDA:** Es madre cabeza de familia, tiene un hijo menor de edad.

**RUTH MAYERLY MELO NOVOA:** Es madre cabeza de familia, tiene a su cargo dos hijas mayores de edad universitarias.

Los demandantes solicitan que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y como consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE a suspender el proceso de selección No. 665 de 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE y procedan a realizar un nuevo proceso teniendo en cuenta el ordenamiento territorial y cuya circunscripción sea con los demás municipios del Departamento del Meta y los entes territoriales pertenecientes a la REGIÓN ORINOQUIA en constitución.

## 2. LA CONTESTACIÓN

## **2.1 EL MUNICIPIO DE RESTREPO**

El alcalde del Municipio de Restrepo Meta señaló lo siguiente:

Considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la única participación que tuvo el municipio fue reportar ante la CNSC todos los puestos vacantes y en provisionalidad y a transferir la suma de \$3.500.000 para dar inicio al concurso de méritos.

En el momento en que suscribió el Acuerdo No. CNSC- 20181000004366 del 14/09/2018, lo hizo con el convencimiento que se suscribía a la región a la cual pertenece el municipio, es decir, RAPE CENTRO en asocio con la Región Orinoquia que corresponde al Oriente del País o como lo ha hecho la CNSC en otros departamentos, en la territorial Meta con los demás municipios convocados, no imaginó que se creara una nueva territorial con municipios y departamentos con quienes no existe identidad y en contravía de la ley orgánica del ordenamiento territorial.

La CNSC realizó proceso de selección para los entes territoriales de Antioquia, Cundinamarca, Santander, Calle del Cauca y Bogotá D.C, convocando a sus funcionarios en provisionalidad como a los aspirantes particulares inscritos independientemente en cada territorio y no mezclándolos con otros entes.

Finalmente, el Municipio de Restrepo Meta no se opone a las pretensiones de los actores.

## **2.2 LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

El Apoderado Especial de la Universidad Libre de Colombia señaló lo siguiente:

El cuestionamiento de los actores gira en torno a la validez del Acuerdo No. CNSC- 2018000004366, toda vez que su pedimento no es otro que reiniciar la convocatoria, lo que implica una modificación del acto de la administración en cabeza de la CNSC, por lo tanto, resulta improcedente el amparo constitucional en atención a la disposición normativa que prohíbe atacar por vía de tutela este tipo de actos administrativos que ostentan el carácter de general, impersonal y abstracto (art 6 del Decreto 2591 de 1991).

De igual manera, considera que al tratarse de una controversia originada alrededor de un acto administrativo proferido el 14 de septiembre de 2018, existe incumplimiento del requisito de inmediatez cuando los accionantes han dejado pasar tanto tiempo para exponer en sede de tutela sus hechos. Por las razones expuestas, la Universidad Libre se opone a las pretensiones de los demandantes por improcedentes.

## **2.3 LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El Apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó lo siguiente:

La acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". Los demandantes presentan inconformidad frente a la modificación del manual de funciones de la entidad, por lo tanto, cuentan con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo.

Los accionantes tienen a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la ley 1437 de 2011 para controvertir su calificación en la etapa de pruebas de competencias básicas y competencias funcionales, que es lo que motiva la acción. No existe un perjuicio irremediable en relación con controvertir el nombre otorgado a la convocatoria, para ello puede acudir a otros mecanismos previstos en la ley.

La CNSC en cumplimiento a los preceptos constitucionales emitió la Circular No. 20161000000057 de 2016, mediante la cual previno a todos los representantes legales y unidades de personal de las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la Comisión, e impartió instrucciones respecto de las acciones a seguir para procurar el ingreso a los empleados de carrera conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política.

Así las cosas, teniendo en cuenta el número de vacantes reportadas (7.203) reportadas por las 249 entidades que cumplieron con su deber constitucional y legal, analizaron la mejor manera de agruparlas, con el fin de adelantar el concurso de méritos al menor costo posible y por esta razón concluyeron que se harían tres convocatorias de aproximadamente 2500 vacantes de la siguiente manera:

1. Para las entidades del Departamento de Cundinamarca.
2. Para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira, Norte de Santander.
3. Para las entidades de los Departamentos de Meta, Caldas, Risaralda, Vichada y Huila.

La agrupación no tuvo ninguna pretensión, no tuvo como objeto constituir nuevas entidades territoriales o jurisdiccionales, ni responde a la organización territorial y/o administrativa creada por la constitución o la ley, ni a ninguna otra forma de organización creada por Ordenanzas o Acuerdos; de igual manera, menciona que el nombre de la convocatoria es simplemente una denominación o forma de identificar los concursos de méritos y no tiene por fin crear una entidad y jurisdicción. El mismo no tiene nada que ver con las Regiones Administrativas de Planificación (RAP).

Durante el año 2018 se realizaron actividades conjuntas de planeación con las 103 entidades de los Departamentos del Meta, Caldas, Risaralda, Vichada y Huila que cumplieron con la entrega de insumos para el desarrollo del concurso, el 13 de septiembre de 2018 la Sala Plena aprobó adelantar el concurso inicialmente para 101 entidades, con el nombre de CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, en sesiones posteriores aprobaron el ingreso de dos entidades más a esta convocatoria.

Al tratarse de varias entidades, cada una a su vez, quedó identificada con números: proceso de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 de 2018.

La Comisión no encuentra ninguna relación de lo discutido por los actores y la denominación del proceso de selección y mucho menos con la violación de derechos fundamentales, el proceso de selección no se está refiriendo a una región, o a una organización administrativa o territorial sino a un concurso público de méritos que agrupa varias entidades territoriales en función de un criterio geográfico y el nombre del concurso no tiene ninguna relación con el principio de igualdad que reclaman los accionantes puesto que le han dado un trato igual a todos los aspirantes.

Por otro lado, manifiestan que todas las actuaciones de los 103 procesos de la Convocatoria de Centro Oriente, dentro de los cuales se encuentra el 665 de 2018 Alcaldía de Restrepo Meta, han sido publicadas, la información ha sido remitido a los correos registrados en el SIMO por los aspirantes inscritos, en desarrollo del principio de igualdad, libre ocurrencia y demás principios inherentes a estos procesos.

Los demandantes no demuestran el perjuicio que se les pueda causar en el desarrollo normal de la convocatoria a la que ellos mismos se inscribieron, cumpliendo con sus etapas y aplicación de las pruebas previstas para el 26 de agosto de la presente anualidad tal y como se informó en aviso 30 de julio de 2019 y cuya citación se realizó a todos los aspirantes admitidos el 8 de agosto de 2019.

Por lo anterior, solicitan declarar la improcedencia de las presentes acciones constitucionales, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes y en consecuencia no acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2.4 VINCULADOS POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**

Ahora bien, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO META, mediante auto de 13 de agosto de 2019 (visible a folio 44 del cuaderno del juzgado de origen bajo radicado 50001312100120191000800) en el numeral segundo, vinculó además del Municipio de Restrepo, al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL

MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y a los gobernadores de los DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACÁ, TOLIMA, CALDAS, RISARALDA, HUILA, VICHADA y META, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **2.4.1 SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO).**

La solicitud de tutela fue notificada por correo electrónico de la entidad, quien se abstuvo de contestar.

#### **2.4.2 ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**

La Directora encargada del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital indica que la acción de tutela procede cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental y no disponga de otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, el actor cuenta con un medio de control el cual es el de nulidad simple del acto administrativo y es por esta razón que resulta improcedente la acción de tutela.

Por otro lado, existe la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Departamento no participa en las decisiones que profiere el Municipio de Restrepo Meta ni en los procesos meritocráticos que se adelantan para la provisión de empleos de carrera administrativa.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a Bogotá D.C ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

#### **2.4.3 DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA**

El jefe de la Oficina Asesor Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca solicita que se desvincule del trámite de la referencia al departamento pues no le ha vulnerado el derecho fundamental aducido como violado al accionante, ni por omisión ni por acción, teniendo en cuenta que las peticiones elevadas por este, son de competencia del máximo organismo de carrera administrativa y el Municipio de Restrepo. Existe falta de legitimación por pasiva.

#### **2.4.4 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

La solicitud de tutela fue notificada por correo electrónico de la entidad, quien se abstuvo de contestar.

#### **2.4.5 DEPARTAMENTO DE TOLIMA**

El Departamento del Tolima manifestó que en el escrito de tutela no se evidencia que lo solicitado por la demandante le compete, por lo tanto, es improcedente que

se involucre a la entidad territorial como parte accionada y solicita que se excluya como sujeto pasivo en la presente acción.

#### **2.4.6 DEPARTAMENTO DE CALDAS**

La solicitud de tutela fue notificada por correo electrónico de la entidad, quien se abstuvo de contestar.

#### **2.4.7 DEPARTAMENTO DE RISARALDA**

El Departamento de Risaralda manifestó que la entidad territorial solo participa en la etapa de la convocatoria al firmarla, sin que tenga ninguna injerencia en las fases siguientes. Solicita que se declare improcedente la acción constitucional, desvinculando al Departamento toda vez que no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante.

#### **2.4.8 DEPARTAMENTO DEL HUILA**

El Departamento del Huila manifestó que no posee ninguna responsabilidad dentro de la acción constitucional toda vez que dicho concurso de méritos no se desarrolló, ni ejecutó en la entidad territorial. Solicita que se denieguen las pretensiones contra la Gobernación del Huila toda vez que la tutela es improcedente porque no existe violación de derechos fundamentales por parte de la entidad.

#### **2.4.9 DEPARTAMENTO DEL VICHADA**

El gobernador del Departamento del Vichada manifestó que existe falta de legitimación en causa por pasiva puesto que la entidad territorial no ha incurrido en acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración alegada por el accionante.

#### **2.4.10 DEPARTAMENTO DEL META**

El apoderado del Departamento del Meta manifestó que el accionante no menciona hecho alguno en el cual la entidad haya amenazado o violado un derecho fundamental, de igual manera manifiestan que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente que hace parte de la estructura del Estado y que por lo tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. LA COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. Por tratarse de meras reglas de reparto, no se tiene en cuenta para definir la

competencia de este Despacho lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE RESTREPO vulnera los derechos fundamentales de los demandantes al realizar el proceso de selección No. 665 de 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE sin tener en cuenta el ordenamiento territorial e integrando entidades territoriales de distintas RAP.

## **3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

### **3.1 Regla general de improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial. Excepciones.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política toda persona tiene a su disposición la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma norma es clara al señalar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 1, 5 y 6 del Ley 2591 de 1991. Esta última norma reitera que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* y añade que *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Luego, no hay duda de que, en principio, dado su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no puede sustituir las acciones ordinarias. Admitir que el amparo pueda reemplazar, superponerse o suplantar en todos los casos las instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, no sólo desnaturaliza su esencia y finalidad, sino que desarticula el ordenamiento jurídico y desconoce el marco de competencias señaladas por el Constituyente y el Legislador a todas y cada una de las autoridades judiciales.

Pero ocurre que, para que el medio de defensa judicial ordinario desplace a la acción de tutela, aquél debe ser tan eficaz como ésta para la protección del derecho fundamental invocado como amenazado o vulnerado. Es por ello que al

fallador le corresponde evaluar, en cada caso concreto, la eficacia del medio ordinario de defensa.

Ahora bien, aun encontrándose que el medio de defensa judicial ordinario es igual o más eficaz que la acción de tutela, la propia Carta y el Decreto Ley 2591 de 1991 autorizan la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En resumen, el criterio de procedibilidad que ha sido expuesto sólo se desata ante la demostración palmaria de uno de los siguientes dos supuestos:

- Que el medio de defensa judicial ordinario no es eficaz para el amparo del derecho fundamental invocado; caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo principal o definitivo, o
- Que aun encontrándose que el medio de defensa judicial ordinario es igual o más eficaz que la acción de tutela, el daño que se originaría de no proceder el amparo constitucional sería de suma gravedad; caso en el cual la tutela procede transitoriamente, mientras se obtiene una respuesta definitiva por la vía del medio de defensa ordinario.

En este segundo evento, esto es, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo es preciso demostrar que ella es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídicamente de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

De manera que, aunque la Constitución y la ley no permiten que se irroten órbitas de competencia especialmente atribuidas para garantizar derechos de rango legal, tampoco desconocen que frente a derechos fundamentales la protección debe ser inmediata y eficaz.

Finalmente, no debe perderse de vista que la procedencia de la acción de tutela, desde la óptica de las subreglas brevemente expuestas, se torna menos estricta frente a los sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en estado de gravidez, las madres cabeza de familia, los adultos mayores, los niños, los adolescentes, las personas que sufren algún tipo de discapacidad física o mental, los grupos étnicos, los desplazados, entre otros. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-515 A de 2006, al concluir que *"no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva en*

*atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.”*

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

### **3.2 Examen de la eficacia del medio de defensa ordinario en el caso concreto (procedencia de la tutela como mecanismo definitivo).**

El artículo 137 del C.P.C.A establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Lo que pretenden los demandantes es que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE a suspender el proceso de selección No. 665 de 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE y procedan a realizar un nuevo proceso teniendo en cuenta el ordenamiento territorial en donde cuya circunscripción sea con los demás municipios del Departamento del Meta y los entes territoriales pertenecientes a la REGIÓN ORINOCQUIA en constitución. Lo anterior porque consideran los demandantes que la CNSC creó una división o circunscripción territorial denominada TERRITORIAL

CENTRO- ORIENTE integrada por entidades territoriales pertenecientes a distintas RAP.

En vista de lo anterior, en caso de que no sea suspendido el proceso de selección mencionado, en criterio del Despacho, el peticionario dispone de otro medio de defensa judicial, el cual resulta eficaz para la protección que demanda en sede de tutela.

Corresponde ahora al Despacho definir si la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de amparo.

### **3.3. Demostración en el caso concreto de la existencia de un perjuicio irremediable (procedencia de la tutela como mecanismo transitorio).**

Es cierto que a pesar de la existencia de medios idóneos de defensa judicial, la acción de tutela, según los artículos 6 y 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, según se explicó.

En ese orden de ideas, se tiene que en este caso no fue demostrado ni es evidente el perjuicio irremediable que sobrevendría a los demandantes de no estudiarse de fondo su petición de tutela. Es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como son la gravedad, la urgencia, la inminencia y la imposterabilidad.

Nótese cómo no fue demostrado ni es evidente que por el hecho de la convocatoria denominarse CENTRO ORIENTE e integrar a los departamentos de Meta, Caldas, Risaralda, Vichada y Huila, por sí solo, cause un perjuicio que amerite un amparo transitorio. De igual manera, nótese que el acuerdo No. CNSC-20181000004366 DEL 14/09/2018 es claro en su artículo primero al establecer que el concurso de méritos para proveer de manera definitiva cuarenta y seis vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE RESTREPO, se identificará con el **proceso de selección No. 665 de 2018**- Convocatoria Territorial Centro Oriente, por lo tanto, la simple denominación de la convocatoria general, no implica la integración de nuevas entidades territoriales. Considera el Despacho que existe un problema de interpretación por parte de los demandantes.

### **Conclusión**

Habiéndose definido que no se demostró que de no proceder el amparo reclamado se ocasionaría a los peticionarios un perjuicio irremediable y advirtiéndose, además, la existencia de instrumentos de defensa judicial que permiten de manera eficaz la defensa de los derechos fundamentales por los demandantes invocados, en términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela formulada es improcedente.

Por lo tanto, el Despacho rechazará la tutela por improcedente

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

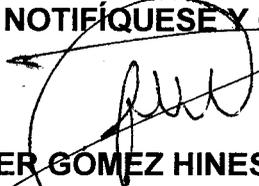
#### FALLA:

**PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela ejercida por los señores ANA BERTILDA BEJARANO LINARES, GIOVANI NEIRA CASTELLANOS, NAYIBE SUAREZ FIERRO, GUSTAVO ROJAS GONZÁLEZ, ANDREA VALLEJO CLARTE, JUAN MANUEL HERRERA SABOYA, PAOLA ANDREA GOMEZ HERRERA, DIANA CRISTINA GARZÓN HEREDIA, FABIAN MARTINEZ GUEVARA, JOSE ISIDRO PARDO MALAGÓN, ANGIE PAOLA ROA CASTAÑEDA, MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE, RUTH MAYERLY MELO NOVOA, LUZ NELLY BOHORQUEZ LOPEZ, MARTHA ISABEL HERRERA GUTIERREZ, ANGELA ARANGO PARRADO, LUIS ALBERTO CARVAJAL BOHORQUEZ, LADY ANDREA GARZON MONTENEGRO, VIDAL ROJAS ROJAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no es impugnado, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GOMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

